



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00173-00
DEMANDANTE: ERIC SALAZAR TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor ERIC SALAZAR TORRES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ORDINARIA LABORAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, esta última, en escrito separado, allegado junto con la contestación de la demanda el día 11 de agosto de 2021 y estando dentro del termino legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por otro lado, y para mejor proveer, encontrándose al despacho el presente proceso, a efectos de constituirse en Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, sea lo primero traer a consideración lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T, norma que establece lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Así las cosas, el llamante SKANDIA S.A., funda su solicitud, indicando, que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100/93, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la cuenta de ahorro individual del demandante.

Manifiesta que el contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01/01/2007 y el 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para dicho interregno temporal, en su calidad de afiliado al fondo SKANDIA S.A., como quiera que era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde enero de 2007 hasta diciembre de 2018.



Teniendo en cuenta que SKANDIA S.A., trasladó a MAPFRE COLOMBIANA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios- primas- para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos el del promotor del juicio, por tanto, no cuenta con dichos recursos, considera necesario la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el llamante SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, aportó copia de las pólizas de Seguro Provisional con vigencia temporal comprendida entre 01/01/2007 al 31/12/2007 – 01/01/2008 al 31/12/2008 - 01/01/2009 al 31/12/2009 01/01/2010 al 31/12/2010 01/01/2011 al 31/12/2011 01/01/2012 al 31/12/2012 01/01/2013 al 31/12/2013 01/01/2014 al 31/12/2014 - 01/01/2015 al 31/12/2015 - 01/01/2016 al 31/12/2016 – 01/01/2017 al 31/12/2017 – 01/01/2018 al 31/12/2018, lapso dentro de los cuales ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En este orden de ideas, en el caso sub júdice, se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía, así como los requisitos exigidos por la ley, adicional que fue efectuado dentro de la oportunidad prevista para ello.

Por lo anterior, el Despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que el demandado SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, formulara en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del termino de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f481c4366e655bf74a1a9cf66e863592e8d43954d38713fda0e93433987efab**

Documento generado en 01/08/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>